



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500333821



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 34 No. 26 SUR - 21 P3**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8709** de **22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1008709 DEL 22 MAY 2015

*Por la cual se falla la investigación aperturada a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 9005662333, de los cargos impuestos mediante Resolución No. 32011 del 18 de Diciembre de 2014.*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

### 1. HECHOS

**PRIMERO:** El día 6 de junio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406185 al vehículo de placa SSZ-078, que se transportaba carga para la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 9005662333, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 32011 del 18 de Diciembre de 2014 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 9005662333, por transgredir presuntamente el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005, y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

**TERCERO:** Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 25 de febrero de 2015, quien a través de su representante legal ROBER ANTONIO TORRES GIRALDO, hizo el uso del derecho de defensa y contradicción establecido en el Art. 29 de la Constitución Política, conforme al oficio No. 2015-560-015611-2, por el cual presentó el escrito de descargos.

### 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. PRUEBAS

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406185 de fecha 6 de Junio de 2012.
2. Tiquete de Bascula NORTE TUTA No. 54032 de 6 de Junio de 2012.

### 4. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, a través de su representante legal Dr. ROBER ANTONIO TORRES GIRALDO, identificado por con cedula de ciudadanía N° 18.392.733 de Calarcá – Quindío, en uso

RESOLUCIÓN No.

008709

del

22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

de su Derecho de Defensa y Contradicción expresa los motivos del descontento de la apertura de investigación bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Informe de infracción anexo a la investigación no pertenece a su empresa, el nombre del comparendo es para MULTICARGO S.A., de fecha 06 de junio de 2012 y la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS, NIT 900.566.233-3 con domicilio en la carrera 34 N° 22-21 sur piso 3 en Bogotá D.C., fue creada y aparece en cámara de comercio el 29 de octubre de 2012.

Por lo anterior resalta que hay una inconsistencia de fecha de comparendo a la fecha de creación de la empresa Multicargo de Colombia SAS, además de ello Multicargo S.A., aparece en un aviso de internet con la dirección (MULTICARGO S.A., carrera 10 N° 56-40 Km 6 Autopista Bucaramanga – Girón – Santander. Teléfono 57 7 6460010.

La empresa MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S., dentro de su escrito de descargos no aporta pruebas ni tampoco solicita que se practiquen de oficio.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406185 de fecha 6 de Junio de 2012.

A continuación, este Despacho valorara las pruebas documentales aportadas y las demás obrantes en el expediente, para tomar la respectiva decisión, teniendo en cuenta los principios, que orientan el tema probatorio en materia de responsabilidad administrativa.

La Constitución Política, en su artículo 29, consagra el principio de presunción de inocencia, en materia de actuaciones judiciales y administrativas, en este orden: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*", de lo que resulta que nadie puede ser culpado de un hecho hasta que no haya sido demostrada su culpabilidad.

En este orden, con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso vigente, en su artículo 176:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Así mismo, señala la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con respecto a la valoración de la prueba:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

#### 5.1. ANALISIS JURIDICO DEL ACERVO PROBATORIO

En relación con las pruebas aportadas por la empresa investigada, a continuación se hará un análisis jurídico de los documentos mismos y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuyo que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devis Echandia, define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Es así como la Procuraduría General de la Nación en expediente 161 – 4533 (IUS 154274 – 2009) de fecha 20 de septiembre de 2012, manifiesta el significado de conducencia *"La conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"*

El representante legal de MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S, dentro de sus descargos no presentó instrumento que de fe de lo que aduce en su escrito, es decir, no aportó prueba documental que demuestre la fecha en que fue creada su empresa, desde cuando empezó a operar, pues solo se limitó a referir una fecha, sin que la misma sea demostrada a través de otro medio probatorio, pues es obligación del investigado soportar sus afirmaciones.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 008709 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

Por el contrario las pruebas aportadas al expediente, tales como el tiquete de pesaje y aquellos suministrados por la autoridad de tránsito constituyen elementos probatorios que analizados en conjunto demuestran la certeza de la infracción cometida.

## 5.2. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En el Artículo 33 de la Ley 599 de 2000, determina las conductas típicas "*Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. Texto subrayado declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2002 (...)*".

Así mismo se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuridicidad; debe haber nexo entre la conducta y el resultado para que se llegue al concepto de imputación.

La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (*Conditio sine qua non*) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza. Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

Se observa que los hechos materia de la presente investigación vulneran claramente la norma detallada en la Resolución No. 32011 del 18 de Diciembre de 2014, norma de carácter obligatoria para las empresas de transporte público a nivel nacional, ello implica que la investigación preceptuada está completamente fundada bajo los parámetros legales ya que a la luz de la ley se cumple evidentemente con los requisitos de expedición de los Actos Administrativos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas se ve reflejado que el vehículo de placa SSZ-078, al transitar con sobrepeso vulnera en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

La empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, conoce de las normas establecidas para transporte y manejo de la carga, cortamente lo concerniente al sobrepeso, pues estas normas no son ajenas a su práctica comercial, de manera que conocen la prohibición de exceder los límites permitidos en el peso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

permitido por las autoridades y que la trasgresión de estas normas genera una consecuencia para la empresa transportadora, pues ella es la responsable ante el Estado de dichas infracciones, razón por la cual se censura la intensión del representante legal de la sancionada de trasladar su responsabilidad al conductor, cuando a dicha empresa le corresponde velar por cumplimiento de estas normas y la supervisión directa sobre quienes ejecutan su actividad comercial, siendo en últimas responsable directo por la infracción acá cuestionada.

Debe distinguirse la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. En este orden de ideas en el Decreto 3366 de 2003, en un desarrollo reglamentario que fijo unos marcos de sanción respecto de las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso en concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma ley consagra expresamente la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De lo expuesto se puede evidenciar que la empresa investigada a la luz de la Ley es responsable de los cargos que se le imputan por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, Informe Único de Infracciones de Transporte No 406182 de fecha 6 de junio de 2012 y Tiquete de pesaje NORTE TUTA N° 543032 de la misma fecha. Peso registrado N° 53.380 kilos, donde se expresa un sobrepeso de 80 Kg.

El Tiquete de Báscula de pesaje NORTE TUTA N° 543032 de fecha 6 de junio de 2012, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones se aprecia que el vehículo de placas SSZ-078, transportaba carga con un sobrepeso de 80 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, para un máximo de 53.300 Kg, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1° de la Resolución 1782 de 2009.

Por lo tanto ante la evidente violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996 en concordancia con el Art. 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1° de la Resolución 1782 de 2009, y a lo señalado por el Art. 1° Código de Infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, es del caso imponer la sanción.

### 5.3. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL IUIT Y TIQUETE DE BASCULA

En cuanto a la autenticidad de los Tiquetes de Bascula y el IUIT, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>2</sup>, el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso; en estos términos, la presunción de autenticidad del documento público.

<sup>2</sup> El Código General del Proceso, en su Art. 243 define el documento público de la siguiente forma: "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

Por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente; y por gozar de aquella presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada que se encuentra debidamente soportada y en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así mismo con base en el Art. 3º de la Ley 1437 de 2011, y en virtud del principio de buena fe, que expresa *"las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"* y de lo que se puede dilucidar en la Sentencia C-069 de 1995<sup>3</sup> brinda el concepto de Acto Administrativo donde se predica que en toda manifestación derivada de la administración, encaminada a producir efectos jurídicos que deben ser notificados al administrado; en razón al IUIT se observa que el agente al ser un servidor público al momento de expedir el comparendo es una manifestación unilateral de la administración encaminada a la producción de efectos jurídicos sancionatorios a quienes infrinjan la Ley.

Frente al postulado de la investigada, en donde aduce que el sobrepeso se pudo dar por una descalibración en la báscula, esta Delegada se acoge a lo dispuesto por el Art. 11 de la Resolución 4100 de 2004 *"Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología."*

Por lo anterior si la investigada tenía laguna duda sobre el funcionamiento de la báscula, debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y de ser el caso allegar la respuesta como prueba. Así las cosas los argumentos de la investigada respecto al tema pierden credibilidad toda vez que no allegó prueba que sustenten sus argumentos.

#### **5.4. PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CARGA DE LA PRUEBA**

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8º que *"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*. Como

<sup>3</sup> Sentencia C-069 de 1995 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

En cuanto a lo que respecta al caso en concreto al investigado no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y derecho a la presunción de inocencia consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, a su vez la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-034-2014 define el derecho al debido proceso en materia administrativa como *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*<sup>4</sup>

En el transcurso de la presente actuación se le ha garantizado el debido proceso al investigado, pues desde la la apertura de la investigación se ha notificado al investigado, se le ha brindado el real derecho de audiencia y de defensa en los terminos que expresa la Ley 1437 de 2011, incluso tuvo la oportunidad porbatoria al momento de presentar los descargos, que la presente decisión se encuentra fundada con las pruebas obrantes en el plenario, sin que fuesen desvirtuados por el investigado, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas por la empresa no brindar la certeza de la veracidad de sus afirmaciones.

## 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRANSPORTE COMO SERVICIO PÚBLICO

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector del transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son el primer lugar, la seguridad que consagra en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y artículos 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los artículos 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto por los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concreta en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de la funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-034-2014, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No. 1008709 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

## 7. TASACION DE LA MULTA

Por todo lo expuesto, está Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, de la totalidad de la sanción de conformidad con lo previsto en la citada norma por vulnerar la Ley de transporte mencionada.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 366 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga sanción por el hecho que se investiga.

*"Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió el Oficio 20118100074403 del 10 de Octubre de 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"el sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá 10 de Octubre de 2011. La superintendencia de Puertos y Transporte, adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo del vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)"*

Así mismo con base a lo establecido para el manifiesto de carga el Ministerio de Transporte lo determina como:

*"el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. Debe ser portado por el conductor del vehículo durante el transporte, este documento se estableció mediante Decreto 173 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Este documento debe ser elaborado y expedido por la empresa transportadora, la Resolución 2000 de 2004, establece la ficha técnica para el formato único de Manifiesto de Carga, señala el*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

*mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento.<sup>5\*</sup>*

En lo que respecta a la tolerancia es necesario señalar que la Resolución 02888 de 14 de Octubre de 2005, modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004, preceptúa en su Art. 3° lo siguiente:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular"*

Por lo anterior es procedente realizar la presente graduación de la sanción a la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S la mercancía que transportaba el vehículo de placa SSZ-078, adscrita a la investigada.

VEHICULOS	DESIGNACION Kg.	MAXIMO Kg.	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg.	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. De sobrepeso.

En ese orden de ideas y conforme al análisis esbozado en estas consideraciones este Despacho concluye que el comportamiento reprochado es atribuible al investigado, encontrando que la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso; además de comprobar el cargo endilgado por lo tanto es procedente declarar responsable a la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, por vulnerar las siguientes disposiciones legales: literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia a lo normado en el Art. 8 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el Código de infracción 560 del Art. 1° de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es el caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, por controvertir literal d) del

\* <http://www.mtrtransporte.gov.co/consultas/mtr/apcyl/documentos/manifiesto.htm>

RESOLUCIÓN No. 008709 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333

artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por incurrir en la conducta descrita en el Art. 1º, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte. (\$ 2'266.800), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit. y/o cedula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo electrónico o a través de cualquier medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406185 de fecha 6 de Junio de 2012, que origino la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MULTICARGO DE COLOMBIA SAS. Identificada con N.I.T. 9005662333**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., carrera 34 N° 26 sur - 21 piso 3, teléfono 2036764 Correo Electrónico [multicargodecolombiasas@yahoo.com.co](mailto:multicargodecolombiasas@yahoo.com.co) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que

RESOLUCIÓN No. (008709 del 22 MAY 2015)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032011 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MULTICARGO DE COLOMBIA SAS, identificada con N.I.T. 9005662333

forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

(008709 22 MAY 2015)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT  
Proyectó: Yullí Cárdenas



SEARCHED [x] QUERIED [x] INDEXED [x] DATE [x] RANGE [x] COMPASS [x] SEARCH RESULTS [x]



14/02/2015

SEARCHED [x] QUERIED [x] INDEXED [x] DATE [x] RANGE [x] COMPASS [x] SEARCH RESULTS [x]





Bogotá, 22/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500302461



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S.**  
CARRERA 34 No. 26 SUR - 21 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8709 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**

**Coordinadora Grupo Notificaciones** *cg*

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO 34023\CITAT 8568.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
MULTICARGO DE COLOMBIA S.A.S.  
CARRERA 34 No. 26 SUR - 21 P3  
BOGOTA - D.C.

472  
REMITENTE  
DESTINATARIO

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Circunscrito
		Fuerza Mayor	
	Origen Errores		
	No Resolvido		
Fecha 1	11/6/15	Fecha 2	
Nombre del distribuidor	OSEA coveado	Nombre del distribuidor	
CC	80.212.550	CC	
Centro de Distribución	541	Centro de Distribución	
Observaciones	gas 2770 para 3 pisos para 12 personas	Observaciones	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)